

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO



MENCIÓN DERECHO DE MERCADO

“LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS BASES DE DATOS”

JUAN FERNANDO JÁCOME ORDÓÑEZ

2014

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 3.0 Ecuador

	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Juan Fernando Jácome Ordóñez, autor de la tesis intitulada “La Protección Jurídica de las Bases de Datos”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho de Mercado, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autoría de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 4 de enero de 2014

Firma: _____

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO DE MERCADO

“LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS BASES DE DATOS”

JUAN FERNANDO JÁCOME ORDÓÑEZ

TUTORA: DRA. MARÍA ELENA JARA

QUITO

2014

ABSTRACT

Esta tesis trata acerca de los diversos mecanismos de protección de las bases de datos que se encuentran contemplados en las legislaciones de los países de diversos sitios del mundo. Procuramos detallar las virtudes y falencias de cada uno de dichos mecanismos y al mismo tiempo analizamos la conveniencia o inconveniencia de que se apruebe una legislación internacional homogénea que regule este tema.

Para ello se recogen diversas opiniones y el contenido de las legislaciones. Las opiniones a las que se hace referencia corresponden a tratadistas de derecho, a personas involucradas en el campo de la ciencia o de la educación, científicos o catedráticos y a criterios expresados por instituciones tanto públicas como privadas.

El contenido de esta tesis gira en torno a establecer la conveniencia de que los diversos países cuenten con un sistema de doble protección de las bases de datos, a través del derecho de autor o a través del mecanismo denominado de protección sui generis. O por el contrario a establecer si es mejor que se aplique sólo uno de estos mecanismos, el de derecho de autor, como ha sido tradicional, sumado a otros mecanismo de protección como el contractual o el de competencia desleal.

Deseo dedicar este trabajo a mi madre y mis hermanos

JFJO

ÍNDICE

Abstract.....	4
Índice.....	6
Introducción.....	7
1. Las bases de datos.....	10
1.1. Concepto.....	10
2. Las bases de datos protegidas como derechos de autor.....	15
2.1. Qué es obra.....	15
2.2. Requisitos de protección.....	19
2.3. La originalidad en las bases de datos.....	22
3. La protección jurídica a las bases de datos.....	28
3.1. Normativa aplicable.....	28
3.1.1. Convenios y tratados internacionales.....	29
3.1.2. Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones.....	31
3.1.3. La ley de propiedad intelectual y la legislación en otros países...33	
4. Protección jurídica.....	47
4.1. Bajo régimen de derechos de autor.....	51
4.2. Las bases de datos como derecho sui géneris.....	56
5. Conclusiones.....	72
Bibliografía.....	75

INTRODUCCIÓN

Esta tesis pretende constituir un aporte a la discusión doctrinaria existente en torno a la conveniencia de contar con una legislación internacional sobre las bases de datos, que consagre la denominada doble protección, que consiste por una parte en el sistema de protección a través del derecho de autor y, por otra, en la llamada protección sui generis, que protege a las bases de datos en razón del esfuerzo o inversión que ha demandado su elaboración.

Nuestra opinión es que sí es posible conciliar las diversas posiciones existentes sobre la materia y que es plenamente factible contar con una legislación internacional que tome en cuenta las objeciones planteadas y/o las preocupaciones manifestadas, especialmente por personas o instituciones de los países en vías de desarrollo; aunque, hay que notar que también en los considerados países desarrollados se han manifestado ciertas opiniones contrarias al sistema de la doble protección y a la posibilidad de contar con una legislación homogénea sobre la materia.

Las fuentes consultadas para la elaboración de este trabajo incluyen principalmente la legislación de diversos países, ensayos publicados en forma de libro o a través de internet y las ponencias o informes publicados en las páginas web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI.

Si bien este trabajo gira en torno a estos dos sistemas o formas de protección mencionados, se ha hecho un breve análisis de la legislación tanto nacional como internacional, así como de otras formas de protección, que incluyen la contractual o la que se puede obtener mediante los mecanismos de defensa contra la competencia desleal.

En el desarrollo de este trabajo procuramos dar al lector una perspectiva clara, que le permita comprender el problema con facilidad. Para ello empezamos tratando la definición y concepto de las bases de datos; nos referimos luego a lo que debe entenderse por obra y especialmente por obra protegible y procedemos luego a referirnos a los requisitos que deben cumplirse para que una base de datos sea protegible.

Por ello nos referimos a la originalidad como primera y tradicionalmente admitida característica que torna protegibles a las bases de datos. Esta característica de originalidad nos lleva a analizar el tema de las obras originarias y las obras derivadas, previo a establecer la condición de obras derivadas que tiene estas bases.

En el tema de la legislación existente sobre la materia, analizamos el tema desde el punto de vista de la legislación internacional, refiriéndonos a los convenios o tratados internacionales que se refieren a la materia de manera más general, para luego referirnos a la normativa vigente a nivel regional y local. Hemos puesto nuestro empeño en consultar lo que dice al respecto la legislación de los países andinos, además del nuestro. A los que hemos sumado otros países más, en la medida que nos ha sido posible.

A cada uno de los sistemas o mecanismos principales de protección de las bases de datos hemos destinado todo un capítulo. En el que se trata el sistema de protección mediante el derecho de autor, hacemos ver la importancia del hecho de la creación unido a la condición de originalidad. Mientras que en el capítulo que se refiere a la llamada protección sui generis nos referimos a las bases de datos que no revisten la condición de originalidad exigida por el derecho de autor, pero que requieren de protección por tratarse de trabajos cuya elaboración puede haber demandado un apreciable esfuerzo o inversión de tiempo y dinero que merece que se lo proteja del aprovechamiento ajeno sin consentimiento del creador de la base de datos.

Al tratar estos temas, mencionamos las opiniones o argumentos tanto a favor como en contra que se han presentado tanto a través de ponencias o ensayos, como en las discusiones de las reuniones que se han realizado al respecto.

1. LAS BASES DE DATOS.

1.1. CONCEPTO.

En este acercamiento al tema de las bases de datos inicialmente vamos a fijarnos en su contenido, el mismo que, si bien puede ser sumamente variable, tiene por característica el hecho de que, en definitiva y última instancia, es información. La información es una necesidad cada vez más sentida en la sociedad humana y es a esta necesidad de información a la que tratan de responder las bases de datos.

La elaboración de una base de datos suele implicar la realización de un esfuerzo de recopilación y organización de información, a veces bastante apreciable, así como la inversión de tiempo y, a veces, dinero para su elaboración. Además de ello, una característica básica de las bases de datos está en que se encuentran dotadas de facilidades de acceso y consulta.

Ahora bien, conviene mencionar que, debido al veloz progreso de la ciencia informática, es frecuente que se piense en las bases de datos únicamente como información almacenada en alguna forma de soporte digital legible por ordenador. Normalmente, se piensa en ellas como un sistema de archivos electrónico. Sin embargo, las bases de datos manuales deben ser consideradas también dentro de su marco conceptual ya que, como se menciona frecuentemente en este trabajo, también son susceptibles de protección jurídica.

Por ello, la gran mayoría de definiciones se refieren a las bases de datos como receptáculos de información fijada en soporte digital y accesible únicamente a través de programas de ordenador, dejando de lado a las bases de datos que se organizan de forma manual y que, por lo tanto, no se fijan en soporte digital.

Al respecto, es importante hacer notar que es perfectamente factible que un negocio pequeño, que no cuenta con muchos clientes ni con un flujo muy alto de facturas, siga utilizando un sistema de memorización de datos como el fichero, que generalmente lo que hace es agrupar las fichas por archivos que contienen las fichas de un sólo tipo, lo cual en la práctica constituye también una base de datos. De hecho, estos sistemas eran utilizados anteriormente en las bibliotecas o para listados telefónicos de cierta extensión, que se trasladaban a fichas.

A pesar de que su utilización ha venido cayendo en desuso, estas formas de organización de la información son también susceptibles de protección por parte del derecho, sin que su protección tenga que diferenciarse en nada de la que se otorga a las bases de datos fijadas en soporte digital. De hecho, Carlos De Miguel dice al respecto:

“La protección que la ley concede a las bases de datos es independiente de que hayamos fijado la misma o no en un soporte informático: una colección de fotografías clasificadas de una manera original, a las que se pueda acceder mediante un fichero de cartón, es ya una creación protegida de acuerdo con la

Ley. Por otra parte, la protección de las bases creadas por medios informáticos es independiente de la del programa que hayamos utilizado para crearlas, o con el que las esperamos manejar”.¹

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que las bases de datos son receptáculos de datos o información organizada, relacionada entre sí, diseñadas de tal forma que podamos consultarlas con facilidad y rapidez. En consecuencia, resumiendo estas primeras reflexiones, podemos decir que las bases de datos deben permitir que se cumplan con dos condiciones fundamentales: el almacenamiento de información y la rápida recuperación o consulta de la misma, sea en forma total o fragmentada.

Resulta muy útil referirnos a la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426, de 28 de diciembre del 2006, la cual define a la base de datos en su artículo 7, de la siguiente manera: “Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en una unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma”.²

Nuestra ley habla de la compilación de obras, hechos o datos que deben hallarse en forma impresa; además deja en claro lo que aquí se ha aseverado ya, en cuanto a que no solamente puede encontrarse en una unidad de

¹ Carlos De Miguel, “Protección Jurídica de las Bases de Datos”, en <http://www.idg.es/macworld/content.asp?idarts=29748>, enero 1 de 1996, p. 1.

² Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, p. 3

almacenamiento de ordenador, sino “de cualquier otra forma”.³ Por otra parte esta definición no hace referencia al hecho de que la base de datos debe ser susceptible de una ágil recuperación o consulta.

Gladys Rodríguez, de la Universidad de Zulia, observa que existe una tendencia entre los autores a caracterizar a las bases de datos de la siguiente manera: “Todas las compilaciones de información, independientemente de que existan o no en forma expresa, en unidades de almacenamiento en computador, o de cualquier otra forma... No obstante, cuando se trata de una base electrónica, ello implica una organización informática de datos y de información”.⁴

César Mauricio Heredia Quecán, autor colombiano de una interesante tesis sobre el tema de la protección jurídica a las bases de datos, define a las bases de datos de esta otra manera:

“La ordenación sistemática, total o parcial de grupos de información, con miras a su explotación por uno o más sistemas de procesamiento de datos, los cuales se clasifican y ordenan de forma que se pueda acceder a ellos sin dificultad por quien conoce su denominación y/o ubicación, o ser revisados o seleccionados por quien busca una información pertinente dentro del conjunto de la base”.⁵

³ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, p.3, art 7.

⁴ Gladys Rodríguez, “*Las Bases de Datos y su Protección Legal*”, en <http://www.grupologosula.org/dikaioayne/dik026.pdf>, sin fecha, p. 514.

⁵ César Mauricio Heredia Quecán, *La Protección Jurídica a las Bases de Datos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2002, p. 9.

En la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, en su artículo 1, número 2, se define a las bases de datos así: “2. A efectos de la presente Directiva, tendrán la consideración de “bases de datos” las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma”.⁶

Finalmente, cabe mencionar que las bases de datos pueden presentarse como colecciones, recopilaciones o compilaciones de obras, que pueden ser textos completos o en resumen, sonidos, imágenes, números, hechos o datos.

⁶ Directiva 96/9/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996, *Sobre la protección jurídica de las bases de datos*, Artículo 1, número 2.

2. LAS BASES DE DATOS PROTEGIDAS COMO DERECHOS DE AUTOR.

2.1. ¿QUÉ ES OBRA?

En el Derecho de Autor, se habla constantemente de su finalidad de proteger a las obras; por ello, es conveniente que nos refiramos a lo que ha de entenderse por obra. De forma general, se suele hablar de obra para significar: “Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia”.⁷

De conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual, obra está definida en el artículo 7 de esta manera: “Toda creación intelectual original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse”.⁸

Al respecto, es necesario señalar que, dentro de las obras artísticas se considera a la pintura, a la escultura, a la fotografía, a la música, al cine, así como a las obras dramáticas y arquitectónicas. Dentro de las obras literarias se considera a la novela, el cuento, la poesía; el teatro, en cuanto texto literario, o el ensayo literario. Mientras que las obras científicas, cualquiera sea su ámbito,

⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 2001, Tomo II, p. 1603

⁸ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, p. 4

se plasman en un libro, un artículo, un informe, un estudio, un programa de cómputo o una conferencia.

Las obras de edificación o construcción pueden considerarse obras en cuanto creación intelectual. Por ello, cabe perfectamente que cualquier obra realizada sobre un terreno, como cavar, apisonar, etc, o una obra de desvío de aguas, también sea considerada obra desde el punto de vista de la originalidad de su diseño y construcción. Este tipo de obras podrían eventualmente asimilarse a las obras de arquitectura y, de esta manera, ser protegidas como obra del intelecto.

Las definiciones de obra que traen los diccionarios suelen ser coincidentes, y la dimensionan en forma general como cualquier producto del entendimiento en ciencias, letras o artes, con la particularidad de que revista de cierta importancia.

En el artículo 2, número 1, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito el 9 de septiembre de 1886 y sometido a varias revisiones en años posteriores, publicado en el Registro Oficial No. 844 de 2 de enero de 1992, se habla de las obras protegidas. Allí se menciona que por obras literarias y artísticas debe comprenderse a todas las producciones en el campo literario, científico y artístico y se mencionan varias formas o modos de expresarlas: conferencias, alocuciones, sermones, las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas,

las composiciones musicales con o sin letra, las obras cinematográficas, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, las obras fotográficas, las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.⁹

En el artículo 3 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se define a obra como: “Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”¹⁰. Y, además, se define a la obra audiovisual, a la obra de arte aplicado y a la obra plástica o de bellas artes.

En nuestra Ley de Propiedad Intelectual, además de definirse el término obra en forma general, se define a la obra anónima, audiovisual, de arte aplicado, en colaboración, colectiva, por encargo, inédita, plástica o de bellas artes y póstuma.

El mismo artículo 2 del Convenio de Berna, publicado en el Registro Oficial No. 844 de 2 de enero de 1992, en su número 2, permite que los países de la Unión, esto es los países suscribientes del Convenio, puedan establecer en sus legislaciones que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros

⁹ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No 17.

¹⁰ Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, *Régimen Común Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No 5

no estén protegidas mientras no estén fijadas en un soporte material; caso que no es el del Ecuador, pues en nuestra legislación, el derecho de autor se reconoce por el sólo hecho de la creación de la obra, tal como se dispone en el artículo 5 de la Ley de Propiedad Intelectual, que dice: “El derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión”.¹¹

Por lo expuesto, para efectos de este trabajo y de forma general, se considerará obra a toda creación intelectual que, de conformidad con lo que se expondrá más adelante, pueda ser susceptible de protección jurídica.

Finalmente citaremos el concepto que formula César Mauricio Heredia, quien dice: “El concepto de obra puede ser entendido como la expresión creativa y original de un conjunto de ideas, no importa el medio por el cual se haya expresado”.¹²

¹¹ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No 2.

¹² César Mauricio Heredia Quecán, *La Protección Jurídica a las Bases de datos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2002, p. 12.

2.2. REQUISITOS DE PROTECCIÓN.

De conformidad con el Derecho de Autor ecuatoriano, artículos 5, 7 y 8, literal b), de la Ley de Propiedad Intelectual, las compilaciones de bases de datos deben constituir creaciones intelectuales, nacen por el solo hecho de la creación de la obra y no se exige su fijación en ningún tipo de soporte material. El constituir creación intelectual nos lleva necesariamente a cumplir con el requisito de originalidad para poder tener derecho a la protección jurídica. Este viene a ser el requisito esencial que se debe cumplir, además de cualquier otro que exija la legislación nacional.

En el caso de la legislación ecuatoriana, el artículo 7 de la Ley de Propiedad Intelectual, al definir a la base de datos dice que debe hallarse en forma impresa "...en una unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma".¹³ Estas son las condiciones o requisitos de protección exigidas por la legislación de nuestro país. En nuestra legislación, la fácil consulta o recuperación no es un requisito para la protección de las bases de datos, sin embargo puede considerarse que está implícito.

La protección puede abarcar tanto a las obras originarias como a las obras derivadas, esto es a las obras que, conforme nuestra legislación, consistan en traducciones y adaptaciones; revisiones, actualizaciones y anotaciones;

¹³ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Corporación de Estudios y Publicaciones Quito, 1997, p. 4

compendios, resúmenes y extractos; arreglos musicales; y demás transformaciones de una obra literaria o artística originaria.¹⁴ A estas formas suelen agregárseles otras: las compilaciones, antologías, bases de datos, parodias, sátiras, dramatizaciones, versiones cinematográficas, anotaciones, comentarios, etc.

Es conveniente que distingamos claramente una obra originaria de una obra derivada. Para ello diremos que la obra originaria es la primera en ser creada, mientras que la obra derivada se crea a partir de una o varias ya existentes, que generalmente, no necesariamente, es una obra originaria. Esto es importante señalar porque bien cabe la posibilidad de que la obra derivada se base en otra obra derivada o que se base sólo en datos o hechos no protegibles, como sucede con muchas de las bases de datos. Ahora bien otro aspecto que debemos mencionar es que la obra derivada se caracteriza por crearse sin la autorización del autor de la obra preexistente en que se basa y que es ante todo un acto creativo. Sin embargo nada impide que el mismo autor de la obra originaria sea también el autor de una obra derivada, basada en su misma obra preexistente.

De entre las varias formas de obras derivadas que hemos mencionado, vamos a concentrarnos en dos que nos parecen muy ilustrativas. La primera es la adaptación, en la cual la obra pasa de un género a otro, como sucede con la obra literaria que es llevada al cine o a la televisión; o cuando manteniéndose en su

¹⁴ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No 2, artículo 8, letra l).

mismo género sufre de alguna variación, como es el caso de la novela que es adaptada para público juvenil.

La otra forma, que es la que más nos interesa en razón del tema de esta tesis, es la compilación. Y es que las bases de datos son compilaciones que pueden ser un acto creativo u original en función de la selección o disposición de los datos que conforman la base. Por lo tanto las bases de datos suelen ser obras derivadas.

La regla general de la creación de las obras derivadas es que requiere de la autorización previa del titular del derecho de autor de la obra originaria en que se basa, salvo cuando no es este el caso, pues como manifestamos ya es frecuente que las obras derivadas se compongan de datos o hechos no protegibles.

Por último es importante citar a Mabel Goldstein, quien hace notar que: “Además de obras derivadas, las colecciones – y especialmente las bases de datos – pueden ser también obras originarias o independientes cuando consistan en la selección o disposición de elementos o datos que no constituyan obras: listados con información, colecciones o bases de datos de meras fotografías”¹⁵.

¹⁵ Mabel Goldstein, *Derecho de autor y sociedad de la información*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2005; p. 324.

2.3. LA ORIGINALIDAD EN LAS BASES DE DATOS.

En la normativa de Derecho de Autor, tanto nacional como internacional, se exige que para que una compilación de datos sea objeto de protección constituya una creación intelectual, lo que equivale a decir que sea original. La originalidad se presenta en la selección o en la disposición de los elementos que la integran.

En los países del *Common Law*, lo original prácticamente equivale a lo que no se ha copiado, mientras que en los países latinos en los que impera el derecho civil, la originalidad significa la creatividad personal, prácticamente única.

Daniel Ricardo Altmark y Eduardo Molina Quiroga, en su obra titulada “Régimen Jurídico de los Bancos de Datos”, dicen: “Nuestros tribunales han requerido para que se configure la originalidad, que exista *novedad* y que esté presente un *esfuerzo* personal de *creación* del autor”.¹⁶ Se considera que la idea de creación implica la de originalidad. Estos autores señalan que se debe distinguir entre originalidad y novedad, para lo cual citan una reflexión de un tribunal de la justicia argentina que dice: “Una obra es original cuando contiene un elemento creativo que constituye la esencia misma requerida para hacerla protegible, en tanto que es nueva cuando ha sido elaborada por primera vez”.¹⁷

¹⁶ Daniel Ricardo Altmark y Eduardo Molina Quiroga, *Régimen Jurídico de los Bancos de Datos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, p. 95

¹⁷ C.N.Civ., Sala D, 30/4/74, in re “Guía Práctica del Exportador e Importador SRL c. Empresa IARA y otro” (“L.L.”, 155-533; “J.A.”, 974-23-316; “E.D.”, 56-344), citado en Daniel Ricardo Altmark y Eduardo Molina Quiroga, *Régimen Jurídico de los Bancos de Datos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, p. 94.

Dicen: “Sin embargo, se admite que la originalidad puede no ser absoluta –como idea creada “a novo”-, bastando la combinación de elementos preconstituidos”¹⁸. Para ello se precisa que la idea de creación no puede concebirse como sacar algo de la nada, sino como un esfuerzo intelectual de índole creativa.

Otra sentencia de la justicia argentina, citada por los ya mencionados autores, Altmark y Molina, señala que: “La obra ha de reflejar la individualidad del autor, su personalidad, es decir, la capacidad de sentir y expresar en modo particular una idea, un sentimiento, un hecho, en cualquier aspecto de la vida. En definitiva, debe ser el esfuerzo creativo intelectual”.¹⁹

En otros pronunciamientos de la justicia argentina, se ha admitido, como manifestamos hace poco, que la originalidad no puede ser absoluta, bastando la combinación de elementos preconstituidos. “El trabajo que implica un esfuerzo intelectual con un mínimo de expresión personal del autor se halla protegido por la ley”.²⁰ Por ello se aclara que la originalidad o la novedad deben aprehenderse razonablemente y en cada caso concreto.

Con el objeto de contar con otra opinión sobre la originalidad vamos a referirnos a la explicación que realiza Montserrat Real Márquez, quien al analizar la posición de los autores sobre este tema, menciona tres teorías, la de la originalidad objetiva, la de la

¹⁸ Daniel Ricardo Altmark y Eduardo Molina Quiroga, *Régimen Jurídico de los Bancos de Datos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, p 97.

¹⁹ C.N.Civ., Sala E, 21/5/81, Guberman, Pedro A., c. Discos C. B. S., “L.L.”, 1981-D, 379, citado en Daniel Ricardo Altmark y Eduardo Molina Quiroga, *Régimen Jurídico de los Bancos de Datos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, p 95 y 96.

²⁰ Daniel Ricardo Altmark y Eduardo Molina Quiroga, *Régimen Jurídico de los Bancos de Datos*, p 98.

originalidad subjetiva y el criterio intermedio. Así, sobre la teoría de la novedad objetiva, dice: “(...)viene a tutelar bajo los derechos de autor solamente aquellas creaciones humanas que sean objetivamente nuevas, es decir, requiere la aportación al patrimonio cultural de algo que con anterioridad a la misma no existía”.²¹

Sobre la originalidad subjetiva, nos dice: “La teoría de la originalidad subjetiva defiende la protección de la creación siempre y cuando ésta sea el reflejo de la personalidad de su autor”.²²Y, seguidamente, hace notar que esta teoría ha sido ampliamente criticada por los autores partidarios de la teoría de la originalidad objetiva, quienes consideran a la teoría de la originalidad subjetiva permisible con la copia y con la protección de las creaciones dobles.

En cambio, el criterio intermedio protege aquellas creaciones que reflejan la personalidad de su autor y además no son copia. Montserrat Real dice al respecto:

“Por un lado los criterios objetivos y subjetivos son complementarios, es decir, la impronta personal no está reñida con la actividad creativa, ambos aspectos confluyen en una misma obra. Ahora bien, en supuestos ambiguos, uno debe ser prioritario de otro, es decir, atendiendo al espíritu de la protección otorgada por los derechos de autor, la originalidad subjetiva deberá primar frente a la originalidad objetiva. Y ello es así, porque en todo caso la originalidad subjetiva siempre permitirá dar cabida a nuevas obras dentro de la propiedad intelectual”.²³

²¹ Montserrat Real Márquez, “*El requisito de originalidad en los derechos de autor*”, en www.uaipit.com/files/publicaciones/0000001974_La_originalidad-Art-uaipit2.pdf, diciembre de 2001, p. 3

²² Montserrat Real Márquez, “*El requisito de originalidad en los derechos de autor*”, p. 5

²³ Montserrat Real Márquez, “*El requisito de la originalidad en los derechos de autor*”, p. 9

La originalidad en las bases de datos se manifiesta en la forma como se las compone. La selección de las obras o sus fragmentos y la forma en que se las trata (disposición) constituyen esfuerzos intelectuales que dan por resultado una obra distinta de las que la forman. Para determinar la existencia de originalidad en la compilación de datos por tanto, es necesario distinguir entre los conceptos de selección y disposición. La originalidad puede encontrarse en los dos o en alguno de los dos. La selección viene a ser el qué, esto es qué clasifico, qué datos forman parte de la compilación, mientras que la disposición viene a ser el cómo clasifico, esto es la forma en que organizo los datos o información. Por ello suele decirse, con toda razón, que la originalidad suele encontrarse más bien en la disposición, esto es en la forma cómo se clasifican los datos o información, sin descartar que pueda presentarse también en la selección, o en la disposición y en la selección al mismo tiempo.

Sin embargo, parece existir acuerdo entre los tratadistas acerca de que el trabajo intelectual que demanda la selección no es o sería lo suficientemente significativo como para considerarse una creación intelectual. El ya citado César Mauricio Heredia habla de una contradicción intrínseca en el caso de la selección, por cuanto señala:

“...entre más completa sea una base de datos, pudiendo inclusive contener toda la información posible sobre un campo del conocimiento en particular, más difícil será la posibilidad de que la base de datos sea original al ser analizada por la selección de sus

contenidos, pues una base de datos completa no permite la posibilidad de hacer una selección de algunos datos dejando otros por fuera de la compilación”²⁴.

Por lo general las legislaciones nacionales de los países que siguen la tradición del *Common Law* tienen un umbral más bajo de exigencia de originalidad que los países que siguen la tradición del derecho romano, como es el caso de nuestro país.

Al respecto, pasemos revista a lo que dice la legislación internacional. El principio contenido en el *Convenio de Berna* es que la originalidad exigida por el Derecho de Autor debe manifestarse en la selección o disposición de la obras. En el número 5 de su artículo 2 dice: “Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones”²⁵.

El *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, conocido como *ADPIC* o *TRIPS*, ratifica este principio, al proteger las compilaciones de datos u otros materiales, sea en forma legible por máquina o de otra forma, cuando por razones de la selección o disposición de sus

²⁴ César Mauricio Heredia Quecán, *La protección jurídica a las bases de datos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2002, p. 20

²⁵ Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, en *Régimen de Propiedad Intelectual*, Tomo II, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No. 17

contenidos constituyan creaciones intelectuales.²⁶ Además, en el *Tratado de Derecho de Autor* aprobado por la *Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI*, en 1996, se señala que las compilaciones de datos y otros materiales en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan contenidos de carácter intelectual, están protegidas como tales.²⁷

Podemos concluir manifestando que es frecuente la existencia de bases de datos que no cumplen con el requisito de originalidad para ser protegidas bajo el régimen de derechos de autor. El requisito de originalidad que determina que la base de datos deba ser el resultado de una creación del intelecto significa que algunas bases de datos no están protegidas por el derecho de autor, cuando muchas veces su producción ha demandado de inversiones sustanciales de tiempo, esfuerzo e incluso dinero. A este tema nos referiremos ampliamente más adelante.

²⁶ Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, en *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No. 11, artículo 10, número 2.

²⁷ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, No. 16, 2007, artículo 5

3. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS BASES DE DATOS.

3.1. NORMATIVA APLICABLE.

Inicialmente, nos referimos en este trabajo al *Tratado de la OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) sobre Derecho de Autor*, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 25 de marzo del 2002, al *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 977 de 28 de junio de 1996, y a la Decisión 351 de la *Comisión del Acuerdo de Cartagena*, publicada en el Registro Oficial No. 366 de 25 de enero de 1994.

Más adelante hacemos referencia a la codificación de la Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana y mencionamos además el caso de las legislaciones de algunos países andinos, como Colombia, Perú, Bolivia y Venezuela, además del caso de México. Luego nos referimos a la Directiva 96/9/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996, “Sobre la protección jurídica de las bases de datos”; al hacerlo, mencionamos en forma resumida el principal contenido de la mencionada Directiva.

Por último realizamos una referencia general a la legislación de los países nórdicos.

3.1.1. CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 5 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor señala:

“Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación”.²⁸

Esta norma deja en claro que las compilaciones de datos están protegidas como creaciones intelectuales, independientemente de cualquier derecho de autor que exista sobre los datos o materiales que forman parte de la compilación; siendo estos los principios básicos que se observan en las diversas normas, tanto internacionales como nacionales, que rigen la materia. Resulta interesante notar que la protección se dirige a los datos o materiales “en cualquier forma”²⁹, lo que implica que la protección a la compilación de datos se aplica independientemente del soporte en el que estén fijados, o incluso de si se encuentran o no fijados en algún tipo de soporte.

²⁸ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, p. 3.

²⁹ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, p. 3.

El artículo 10 del *Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, ADPIC*, en su número 2, se refiere a las bases de datos. Al hacerlo, básicamente repite lo ya expresado en el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*; habla igualmente de compilaciones de datos u otros materiales susceptibles de ser protegidos como creaciones intelectuales, pero agrega: “en forma legible por máquina o en otra forma”.³⁰ Por último menciona que esta protección es independiente del derecho de autor que subsista sobre los datos o materiales que forman parte de la compilación.

El artículo 2.5. del *Convenio de Berna*³¹ exige la creación intelectual como requisito para la protección de las colecciones de obras literarias o artísticas, que vienen a ser las antecesoras de las bases de datos. Como podemos ver, todas estas normas se refieren a las bases de datos originales. Nada dicen respecto a las bases de datos no originales.

³⁰ Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, No. 11, p.5.

³¹ Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias o Artísticas, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, No. 17, p. 2

3.1.2. DECISIÓN 351 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

La Decisión 351, que fuera aprobada por la *Comisión del Acuerdo de Cartagena* el 17 de diciembre de 1993, al referirse al objeto de la protección, señala que la protección recae sobre las obras literarias, artísticas o científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y menciona a varias de ellas. Al tema que nos interesa se refiere en el artículo 4, literal II), que dice: “Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.”³²

Adicionalmente, en su artículo 28, esta Decisión dice: “Las bases de datos son protegidas siempre que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual. La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información compilados, pero no afectará los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman”.³³

³² Decisión 351 de la Comunidad Andina, Régimen Común Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No 5, p. 3.

³³ Decisión 351 de la Comunidad Andina, Régimen Común Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No 5, p. 9.

Nuevamente en esta norma, al igual que en las mencionadas anteriormente, se deja en claro que el factor determinante para saber si una compilación de datos es o no susceptible de protección, se halla en la originalidad. Por ello dice la norma: "...que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales."³⁴

³⁴ Decisión 351 de la Comunidad Andina, *Régimen de Propiedad Intelectual*, Tomo I, p. 3.

3.1.3. LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL ECUATORIANA Y LA LEGISLACIÓN DE OTROS PAÍSES.

El artículo 8, letra b), de la *Ley de Propiedad Intelectual* ecuatoriana, ubica dentro del ámbito de protección de los derechos de autor a las “Compilaciones de obras, tales como antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio de los derechos de autor, que subsistan sobre los materiales o datos”.³⁵ Esta norma menciona a las bases de datos de toda clase y reitera la máxima mencionada en la Decisión 351 de la *CAN*, cuando dice que por “...la selección o disposición constituyan creaciones intelectuales.”³⁶ Además reitera lo que se encuentra en otras normas, como las ya citadas, que deja en claro que esta protección se da sin perjuicio de los derechos de autor que subsistan sobre los materiales o datos.

Es importante mencionar que la protección jurídica a las bases de datos puede darse bajo la forma del derecho de autor, de acto contractual, de acto de competencia desleal o bajo la forma del llamado derecho *sui generis*. La protección mediante los mecanismos contractual y de competencia desleal suele considerarse muy pobre por parte de los tratadistas de la materia, por lo que generalmente ponen su mayor atención en los otros dos mecanismos de

³⁵ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, p. 6.

³⁶ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, p. 6.

protección, esto es bajo la forma de derecho de autor y/o bajo la forma de un derecho sui generis.

Un aspecto verdaderamente interesante en nuestra legislación de propiedad intelectual se encontraba hasta tiempos recientes en el artículo 286, letra c), de la *Ley de Propiedad Intelectual*, en el que se mencionaban algunos actos que se consideraban competencia desleal, entre ellos: “La extracción no autorizada de datos cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable para su uso comercial en forma desleal”.³⁷ Además en el artículo 191, primer párrafo, se reconocían las informaciones cuya elaboración requiriera un esfuerzo considerable, concediéndoles protección contra el uso desleal. Este artículo decía así:

“Si como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químico-agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas productoras de químicos, se exige la presentación de datos de pruebas u otra información no divulgada cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, las autoridades protegerán esos datos contra todo uso desleal, excepto cuando sea necesario para proteger al público y se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos contra todo uso desleal”.³⁸

La *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado*, publicada en el Registro Oficial No. 555, de 13 de octubre de 2011, en su

³⁷ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 66.

³⁸ Ley de Propiedad Intelectual, *Régimen de Propiedad intelectual, Tomo I*, p. 44.

décimosegunda disposición derogatoria deroga éstos y otros artículos de la *Ley de Propiedad Intelectual* del Ecuador. Sin embargo, en esta Ley de reciente expedición, se incluyen unas normas que reconocen a la información cuya elaboración es el fruto de un esfuerzo considerable y se la protege contra su uso desleal. El artículo 27, un artículo extenso, al referirse a las prácticas desleales relacionadas con la violación de secretos empresariales, en su literal c) dice:

“Si como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químico-agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas productoras de químicos, se exige la presentación de datos de pruebas u otra información no divulgada cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, las autoridades protegerán esos datos u otra información contra su uso comercial desleal. Además, protegerán esos datos u otra información contra su divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público o que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra su uso comercial desleal”.³⁹

La misma norma mencionada, en su literal d), señala que: “La actividad relativa a la aprobación de comercialización de productos de cualquier naturaleza por una autoridad pública competente en ejecución de su mandato legal no implica un uso comercial desleal ni una divulgación de los datos u otra información que se le hubiesen presentado para ese efecto”.⁴⁰

³⁹ Ley de Regulación y Control del Poder del Mercado, Registro Oficial Suplemento No. 555, de 13 de octubre del 2011, p. 11.

⁴⁰ Ley de Regulación y Control del Poder del Mercado, p. 11

A continuación, vamos a mencionar el tratamiento que a este tema se da en las legislaciones de algunos otros países. Para ello, empezamos por señalar que la *Ley Sobre el Derecho de Autor* del Perú, emitida mediante Decreto Legislativo No. 822 de 1996, define en su artículo 2 a la base de datos como la: “Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.”⁴¹

En el artículo 5 de la misma Ley, se incluye entre las obras protegidas a las bases de datos, siempre que sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido. Criterio que se ve ratificado en el artículo 78 de la Ley que recalca la necesidad de que las obras constituyan creaciones intelectuales para que sean objeto de protección jurídica.

La *Ley de Represión de la Competencia Desleal*, emitida mediante Decreto Legislativo No. 1044, no cuenta con ninguna norma que se refiera a las bases de datos, por lo que podemos concluir que la protección jurídica de las mismas en el derecho peruano se hace únicamente en función de los derechos de autor, sin perjuicio de que se puedan intentar acciones legales desde el punto de vista del acto contractual o del acto de competencia desleal.

La *Ley Antimonopolio, Antioligopolio y contra la Competencia Desleal* de Venezuela, del año 2006, tampoco contempla ninguna norma específica que se refiera a las bases de datos. No obstante, en la exposición de motivos de su

⁴¹ Ley Sobre el Derecho de Autor del Perú, Decreto Legislativo No. 822 de 1996, artículo 2.

ley reformatoria se afirma que ante el surgimiento de nuevas formas creativas y de modernas tecnologías, se hace extensiva la tutela a las bases de datos.

En la *Ley de Derecho de Autor* venezolana, el artículo 3 señala que son obras del ingenio distintas de la obra original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, así como también las antologías y compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyen creaciones personales.

En cuanto a Bolivia, la *Ley de Derecho de Autor* No. 1.322 de 1992 no se ocupa de las bases de datos en forma alguna pero cabe señalar que le son aplicables a este país las normas de la Decisión 351 de la *Comisión del Acuerdo de Cartagena*, que remiten a las bases de datos al régimen de derechos de autor.

En lo que se refiere a la legislación colombiana, la Ley 256 de 1996 que contiene normas sobre la competencia desleal nada dice sobre las bases de datos. En Colombia, también se aplica únicamente el esquema de protección contemplado por el derecho de autor, igualmente de manera independiente de las otras acciones que hemos mencionado que se podrían intentar. La ley colombiana, no obstante, en su artículo 5 señala que las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, son protegibles cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original.

La *Ley Federal de Derecho de Autor* de México, publicada en 1996, dice en su artículo 108: “Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de cinco años”.⁴² Se trata de un régimen de protección que contiene algunos vacíos, pero que se considera concede un tipo de protección *sui generis*, al referirse a las bases de datos no originales.

En este punto, queremos señalar que por protección *sui generis* se entiende básicamente al tipo de protección que ampara a las bases de datos no originales que, al decir de Mauricio Heredia:

“...tienen repercusiones positivas para la sociedad en general, que deberían hacer a su creador merecedor de algún derecho que le permita recuperar la inversión cuantitativa y cualitativa hecha evitando que terceros utilicen parte o todo el contenido de una base de datos para beneficio propio y sin ningún tipo de contraprestación, con el fin de que los particulares tuvieran algún incentivo para acometer esta tarea”.⁴³

Al respecto, se toma en cuenta que no en todas las bases de datos es factible encontrar originalidad en su creación. Y esto sucede de hecho con muchas bases de datos, tanto en la selección como en la disposición. Con la protección *sui generis*, se busca dar protección a aquellas bases de datos que

⁴² Ley Federal de Derecho de Autor de México, México DF, artículo 108.

⁴³ César Mauricio Heredia Quecán, *La protección jurídica a las bases de datos*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2002, p. 25

carecen de originalidad, pero que ameritan que se las proteja por ser el fruto de un esfuerzo o una inversión en tiempo y/o dinero.

Para César Mauricio Heredia, el criterio de este tipo de protección llamada *sui generis* se funda en el: "...equilibrio que se debe mantener entre la necesidad de proteger la inversión legítima del productor de bases de datos y de sus causahabientes contra la competencia comercial desleal, frente a la necesidad de asegurar la libre circulación de los datos al servicio de la investigación científica y la satisfacción de exigencias imperativas de la vida social".⁴⁴

Más adelante, en este mismo trabajo, nos referimos en detalle a las ventajas y desventajas que le encuentran los autores a este tipo de protección jurídica de las bases de datos.

En las sesiones del *Comité de Expertos de la OMPI* de diciembre de 1994, la delegación de la *Comisión Europea* presentó un informe acerca del avance de una *Directiva Comunitaria Europea* sobre la protección jurídica de las bases de datos no originales. Posteriormente, en las sesiones de 1996, la *Comunidad Europea* presentó un proyecto de clausulado para un posible Tratado sobre el tema.

⁴⁴ César Mauricio Heredia Quecán, *La protección jurídica a las bases de datos*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2002, p. 32.

Una *Conferencia Diplomática de la OMPI* fue convocada para diciembre de 1996, en la cual se propuso discutir la adopción de un Tratado que se basara en la propuesta de la *Comunidad Europea* y en otra de los *Estados Unidos de América*. Sin embargo, tras varias sesiones llevadas a cabo en diversos años, no se llegó a un acuerdo, básicamente por las preocupaciones existentes en relación con la repercusión de una protección de este tipo para los países en desarrollo, tema al que nos referimos en forma específica más adelante⁴⁵. Después de intensas discusiones, la *Comunidad Europea* emitió la *Directiva Comunitaria 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 11 de marzo de 1996, sobre protección jurídica a las bases de datos, que mencionamos hace poco y que ha sido incluida en las legislaciones internas de los Estados miembros, consagrando la denominada protección sui generis para las bases de datos, con el fin de que la misma fuere un preámbulo para la posterior suscripción de un Tratado Internacional que no llegó a suscribirse por falta de acuerdos entre los diversos países.

Es interesante mencionar los principales motivos que dieron lugar a la expedición de la Directiva Comunitaria 96/9/CE, por cuanto esto nos ayudará a comprender las diferentes posiciones que existen entre los tratadistas y académicos sobre la protección jurídica a las bases de datos. Uno de estos motivos fue la falta de uniformidad en la protección a las bases de datos que existía en los diversos países. Otro el efecto de distorsión que esto producía en el comercio tanto interno como externo; además el desequilibrio en la inversión en

⁴⁵ César Mauricio Heredia Quecán, *La Protección Jurídica a las Bases de Datos*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2002, ps. 43 y 44

bases de datos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y los principales terceros países productores crecía grandemente.

Esta Directiva es considerada actualmente la única norma de alcance internacional regional que consagra la protección de las bases de datos como un derecho sui géneris. Vale la pena recordar que la Directiva Comunitaria 96/9/CE, en su artículo 1.2 define a las bases de datos como “recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma”.⁴⁶

De forma general, podemos decir que esta Directiva establece un doble sistema de protección: para los autores, si se trata de una creación intelectual, y para los fabricantes de la base de datos, cuando la obtención o presentación del contenido represente una inversión sustancial, cualitativa o cuantitativamente.

La Directiva No 96/9/CE de la Comunidad Europea protege a las dos clases de bases de datos, tanto a las electrónicas y similares como a las no electrónicas. De hecho, en el Considerando 14, se dice que es conveniente hacer extensiva la protección a las bases de datos no electrónicas y, en el artículo 1.1, se dice que la Directiva se refiere a la protección jurídica de las bases de datos cualesquiera sean sus formas.

⁴⁶ Directiva Comunitaria 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, *Sobre la protección jurídica de las bases de datos*, artículo 1.2.

Para esta Directiva, la originalidad, sea en la disposición o en la selección del contenido de una base de datos, es el criterio único para protegerlas jurídicamente, en el caso de las bases de datos protegidas de acuerdo con los principios del derecho de autor. Sin embargo, se excluye de la protección al programa utilizado para la realización o utilización posterior de las bases de datos, por cuanto ya están protegidas por la legislación de propiedad intelectual. Igual sucede con el contenido de la base de datos.

La Directiva no se refiere al derecho moral de los autores, pues al respecto remite a las legislaciones nacionales de los Estados miembros. Pero, en cambio, sí se refiere a los derechos patrimoniales, que comprenden: reproducción, comunicación pública o acceso al público, distribución pública por venta y transformación de la base de datos. Se reconoce al autor de la base de datos un derecho exclusivo a realizar o autorizar la reproducción temporal o permanente, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier forma.

La reproducción privada de una base de datos no electrónica, de acuerdo con la misma Directiva que estamos comentando, no necesita de la autorización del autor, por lo tanto la reproducción de una base de datos electrónica sí necesitará de dicha autorización del autor. Igual derecho exclusivo se concede al autor de una base de datos para realizar o autorizar la comunicación pública tanto de las bases de datos electrónicas como de las bases de datos no electrónicas.

No hace falta autorización alguna cuando en la utilización de la base de datos hay de por medio fines ilustrativos, de enseñanza o de investigación científica, citando la fuente, y compensando a los derechohabientes, o cuando la utilización se hace con fines de seguridad pública. Tampoco requiere de autorización el préstamo o reproducción realizada sin fines lucrativos y con fines exclusivamente científicos, por instituciones públicas culturales o científicas (bibliotecas, hemerotecas, museos, archivos, etc.).

Los derechos exclusivos que se reconocen al autor de la base de datos hacen que se requiera de su autorización para reproducir la base de datos por cualquier medio y de cualquier forma, para modificarla, para distribuirla o darla a conocer al público y para transferir, ceder o donar su derecho.

Este derecho o facultad exclusiva de impedir ciertas acciones rige también si la extracción o reutilización de partes no sustanciales es repetida o sistemática, atentando contra la explotación normal de la base de datos o causando un perjuicio al derecho del fabricante. Este es el llamado derecho sui generis que protege la inversión realizada, que muchas veces puede ser significativa, tanto en recursos humanos como técnicos y económicos. El usuario, por su parte, no requiere de la autorización para reproducir, distribuir, exhibir y dar a conocer la base de datos, de manera total o parcial, para su normal utilización.

En la misma Directiva que estamos comentando se aclara que las excepciones mencionadas al requerimiento de autorización del autor de las bases de datos, previa a su utilización o consulta, no podrán causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o atentar contra la explotación normal de la base de datos.

Conviene también mencionar que en esta Directiva se instituye un plazo de quince años para la limitación temporal de su protección, que se cuenta desde que culminó su fabricación o desde que se la publicó, esto es desde cuando se la puso a disposición del público por primera vez. Además, si se incluye una modificación que implicó una nueva inversión de esfuerzo, tiempo y dinero, se genera un nuevo plazo de protección.

Más adelante, como habíamos señalado, analizamos más a fondo los criterios tanto a favor como en contra de esta Directiva europea, sobre todo del sistema de protección sui generis. No obstante, en este punto deseamos mencionar que Phiroz Vandrevala, *Presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios y Programas Informáticos (NASSCOM)*, de la India, se muestra crítico con esta Directiva; él cita la opinión de algunos autores que afirman que la Directiva no ha sabido sostener adecuadamente las excepciones relativas a las prácticas comerciales leales y al bien público y la crítica de que se ha conferido al fabricante de la base de datos un derecho exclusivo cuya protección puede volverse fácilmente en ilimitada. Vandrevala al respecto señala:

“Así, se sostiene que en virtud de la Directiva de la CE, el objeto de la protección más dudoso y poco fiable de todos los que hayan figurado nunca en el ámbito de la propiedad intelectual (los datos brutos, científicos o de otro tipo) obtiene paradójicamente el alcance de la protección más sólido de que disponga ningún régimen de propiedad intelectual con la excepción quizás del paradigma clásico de las patentes.”⁴⁷

Finalmente, en cuanto a la legislación nórdica podemos citar el caso de Noruega, país cuya legislación ofrece dos regímenes separados de protección. El uno es la protección de derecho de autor que se aplica a las bases de datos que cumplan los criterios tradicionales propios de la mencionada protección y el otro es la protección de catálogo contra la imitación de compilaciones de información, aplicada a las bases de datos que no cumplen los criterios de originalidad, propios de la protección por derecho de autor.

Las legislaciones nórdicas en general coinciden en proporcionar un tipo de protección bajo el cual se ampara únicamente a la copia. No se concede la protección contra otra utilización y las leyes no especifican la medida en que resultan aplicables en cuanto a la extracción y copia no autorizadas de partes de compilaciones protegidas. Estas legislaciones coinciden en reconocer excepciones a la protección para uso privado y personal, y para el caso de

⁴⁷ Vandrevala Phiroz, “Estudio sobre la repercusión de las bases de datos no originales en los países en desarrollo: la experiencia de la India”, www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Ginebra, Documentos, Estudios sobre la protección de bases de datos no originales, 2002, p. 25.

reproducciones repográficas, reproducciones en bibliotecas y archivos, citas y utilización por procedimientos de tribunales.

La duración de la protección y el cálculo de la misma difiere ligeramente en estas legislaciones y va de entre diez a quince años.

Por último, mencionamos que, con la adopción de la Directiva de la Comunidad Europea, los países nórdicos convinieron en introducir enmiendas en sus legislaciones con el objeto de volver a sus normas coincidentes con las de la Directiva mencionada.

4. PROTECCIÓN JURÍDICA

Como indicáramos anteriormente, nos vamos concentrar en la protección que las bases de datos pueden encontrar bajo el régimen de derechos de autor y como derecho sui géneris. Sin embargo, conviene mencionar las otras formas de protección que se pueden encontrar en el derecho, estas son: la protección contractual, la protección por competencia desleal, la acción por enriquecimiento sin causa, la acción por apropiación indebida y la protección como derecho conexo.

Ya hemos dejado en claro que, como creación del intelecto humano, las bases de datos se protegen desde el punto de vista del derecho de autor, pero que, cuando la creación tiene por objeto específicamente su aprovechamiento industrial o comercial se protege bajo el régimen de propiedad industrial o de competencia desleal. Es cierto también que eventualmente una base de datos puede encontrarse protegida mediante la suscripción de un contrato que permite su uso y consulta a un usuario que suscribe el contrato; pero este tipo de protección es criticada por cuanto si bien el contrato constituye ley para las partes y por lo tanto surte efecto legal entre ellas, en cambio no surte ningún efecto frente a terceros que utilicen la información sin autorización del fabricante.

Quien produce la base de datos asume algunas obligaciones con el fin de ponerla a órdenes del usuario, las mismas que pueden resumirse en las siguientes: la entrega al usuario de una descripción del banco de datos, la capacitación y asistencia técnica al usuario, las condiciones de acceso a la base de datos y el precio o costo del acceso.

Esto nos lleva a distinguir a las personas que intervienen en la relación contractual que se crea: creador, distribuidor y usuario. El creador es quien facilita la base de datos al distribuidor y además la mantiene y actualiza, suscitándose una suerte de contrato de arrendamiento de servicio o de obra; mientras que el distribuidor es quien la comercializa y posibilita al usuario el acceso a la información almacenada. Esta relación contractual generalmente se materializa bajo la forma de un contrato de adhesión, que contiene además la obligación del usuario de pagar el precio mientras la usa y de devolver el soporte de la base y los programas de recuperación, a la terminación del contrato.

En cuanto a la acción que podría plantearse por competencia desleal, diremos que la misma cabe cuando la base de datos tiene vinculación con el ámbito de la propiedad industrial o cuando se atente contra el secreto empresarial, constituyéndose así un acto de competencia desleal.

Las normas de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina mencionan estas conductas como conductas de competencia desleal relacionadas con el secreto comercial:

- 1) Explotar sin autorización un secreto empresarial al que se ha tenido acceso en virtud de una relación contractual o laboral;
- 2) Comunicar o divulgar sin autorización el secreto comercial con el objeto de obtener provecho propio o para un tercero o para causar perjuicio a su titular;

3) Adquirir un secreto comercial por medios ilícitos y/o divulgarlo o explotarlo;

4) Explotar un secreto empresarial sabiendo o debiendo saber que la persona de quien se obtuvo no tenía autorización o accedió al secreto por medios ilícitos. Esta explotación puede ser en beneficio propio o de un tercero o en perjuicio de su titular.

César Mauricio Heredia encuentra que este tipo de acciones de competencia desleal no resultan aceptablemente eficaces como para considerarlas una forma de protección suficiente para las bases de datos. Al respecto, este autor dice: “La deficiencia que presenta este tipo de acciones en la mayoría de los países que existen, es que solo pueden ser ejercitadas una vez que se han consumado los efectos dañosos en cabeza del fabricante de la base de datos afectada, asegurando así un bajo nivel de seguridad jurídica y que, por la disparidad de legislaciones, hace muy difícil, sino imposible, su aplicación en el ámbito internacional”.⁴⁸

Generalmente, la legislación de competencia desleal es considerada insuficiente debido a que genera una alta litigiosidad, incluso se afirma que resuelve el problema de los competidores, pero no de los usuarios.

Además de los mecanismos jurídicos mencionados, suele mencionarse al enriquecimiento sin causa y a la apropiación indebida.

⁴⁸ César Mauricio Heredia Quecán, *La protección jurídica a las bases de datos*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2002, ps 22 y 23

Thomas Riis, en cambio, menciona al derecho conexo como otra forma de protección para las bases de datos; al respecto dice: “Se entiende por derecho conexo para la protección de las bases de datos el derecho que protege la compilación como tal y, además, un derecho fundado en condiciones de protección que pueden reunirse con facilidad. Comparada con la protección por derecho de autor, la protección en virtud de un derecho conexo supone un valor mínimo de originalidad sin exigencias de creatividad”.⁴⁹ Así, el valor fundamental de este tipo de protección residiría en la prohibición de la copia literal.

⁴⁹ Thomas Riis, “*Las repercusiones económicas de la protección de las bases de datos no originales en los países en desarrollo y los países en transición*”, www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Ginebra, Documentos, Estudios sobre la protección de las bases de datos no originales, 2002, p 38.

4.1. BAJO RÉGIMEN DE DERECHOS DE AUTOR.

La primera opción en que generalizadamente se ha pensado para proteger jurídicamente a las bases de datos ha sido la del régimen de derechos de autor, bajo la consideración de que para realizar la tarea de compilación de una base de datos era necesario desplegar una actividad creativa intelectual. Al haber revisado los comentarios de algunos autores, podemos decir, en forma resumida, que este régimen autorial se caracteriza por proteger la estructura original de la base de datos, sin hacerla extensiva a las obras, datos o materiales contenidos en la misma. Además, en esta forma de protección se reconoce al derecho moral como intangible y se establecen algunas excepciones para el caso de utilización de la base de datos con fines educativos o de investigación científica. Adicionalmente, se reconoce al titular del derecho de autor el derecho a impedir cualquier modificación o traducción de la base de datos.

Ahora bien las bases de datos son trabajos de recopilación y organización que requieren una inversión de tiempo y recursos, muchas veces apreciable; lo que implica que un importante número de obras no sean cubiertas por este tipo de protección. Es difícil que una persona afronte esta tarea sólo con un interés académico o altruista, es necesario que esta actividad pueda generar ingresos de tipo económico y responder a lo que son expectativas comprensibles de los creadores.

Como se había señalado anteriormente, para determinar si la base de datos constituye una creación intelectual y amerita su protección bajo el régimen de derechos de autor, los criterios de la selección y disposición son fundamentales para constatar si existe o no originalidad, consistiendo la selección en escoger una cosa u otra, y la disposición en poner las cosas en un orden o situación determinados.

El derecho de autor protege la estructura original de la base de datos, pero no los datos en sí. Cámara Lapuente sostiene que el criterio de originalidad exigible es mínimo y que por lo tanto la protección también es reducida. Concretamente, Cámara Lapuente dice: "...el criterio de originalidad exigible es mínimo. Y como consecuencia, también la protección dispensable a esas obras será reducida; prácticamente, sólo la copia servil, mecánica o claramente parasitaria e integral quedará prohibida".⁵⁰ Y, más adelante, señala: "De hecho, tras la aprobación de la Directiva sobre bases de datos, prácticamente todas las sentencias recaídas sobre este objeto se fundan en el derecho sui generis, con escaso apoyo adicional en el derecho de autor".⁵¹

Siguiendo al mismo autor, no es fácil que la disposición de los elementos de una base de datos revista de originalidad, las pautas las impondrán las necesidades de los usuarios. Por ello, dice que en la mayoría de casos: "...se

⁵⁰ Sergio Cámara Lapuente, *Protección jurídica de las bases de datos en internet*, en Régimen Jurídico de Internet, La Ley, Madrid, 2002, p. 1597

⁵¹ Sergio Cámara Lapuente, *Protección jurídica de las bases de datos en internet*, p. 1597

tratará de clasificaciones mecánicas, habituales, objetivas o banales, que no alcanzarán originalidad suficiente para ser amparadas por el derecho de autor”.⁵²

En cuanto a la selección, Cámara Lapuente llega a similar conclusión. Sostiene que: “...viene determinada en múltiples ocasiones por las necesidades de los usuarios, lo que torna entonces en evidentes muchas categorías de selección”.⁵³

Es claramente posible la coexistencia del derecho de autor y del derecho sui generis sobre el contenido original de una base de datos. Dice el mismo autor mencionado: “uno corresponderá al autor de la obra contenida en la base de datos (o su cesionario de los derechos de explotación), y otro será para quien compiló tales obras con una inversión sustancial”.⁵⁴

El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas protege a las bases de datos como compilaciones de obras, o sea como obras derivadas. Lo único que hace falta es que se trate de diversas obras literarias y artísticas. Por lo tanto, quedan excluidas las bases de datos fácticas, es decir aquellas que están integradas únicamente por datos e informaciones como nombres, horarios, fechas, estadísticas, etc.

⁵² Sergio Cámara Lapuente, *Protección jurídica de las bases de datos en internet*, en Régimen Jurídico de Internet, La Ley, Madrid, 2002, p. 1598

⁵³ Sergio Cámara Lapuente, *Protección jurídica de las bases de datos en internet*, p. 1598

⁵⁴ Sergio Cámara Lapuente, *Protección jurídica de las bases de datos en internet*, p. 1600

El Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, ADPIC, en cambio, también protege a las bases fácticas. En su artículo 10.2 dice:

“Las compilaciones de datos u otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esta protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos”.⁵⁵

Por ello, Eduardo de la Parra Trujillo realiza la siguiente afirmación: “De esta forma, se puede afirmar que las bases de datos fácticas constituyen obras originarias o primigenias y deben satisfacer el requisito de la originalidad, la cual puede recaer en la selección o en la disposición de sus elementos”.⁵⁶

Resumiendo lo hasta aquí manifestado, diremos que, desde el origen de los derechos de autor, se trató de proteger a las bases de datos bajo este régimen. Posteriormente, surgió el debate acerca de si esta protección era suficiente o si era necesario otro tipo de protección adicional. Al iniciar este trabajo, habíamos señalado que para que esta actividad de crear bases de datos crezca y genere un mayor beneficio o interés social, es necesario que sea rentable para quien las

⁵⁵ Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2007, p. 5.

⁵⁶ Eduardo De la Parra Trujillo, “*El Derecho Sui Géneris sobre las Bases de Datos en México y la Unión Europea*”, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/conf/3/.../art5.pdf, sin fecha, p. 215.

cree, por cuanto requieren de una inversión de tiempo y esfuerzo, y a veces incluso de dinero. Por ello, se las ha protegido por medio de la concesión de derechos exclusivos de explotación económica otorgados a los creadores de obras protegidas por derechos de autor.

4.2 PROTECCIÓN DE LAS BASES DE DATOS COMO DERECHO SUI GÉNERIS.

La constatación de que pueden existir muchas bases de datos que no constituyan creaciones intelectuales por la selección o disposición de sus contenidos, pero que, a pesar de ello, hayan requerido de una gran inversión de tiempo y esfuerzo, y eventualmente también de dinero, por lo que hay bases de datos que requieren de protección contra extracciones o reutilizaciones no autorizadas de su contenido, ha llevado a pensar que las bases de datos merecerían otro tipo adicional de protección jurídica. Al respecto, Mabel Goldstein dice: “De esta manera, el ámbito de protección del derecho de autor es muy limitado, pues muchas bases de datos son similares a obras preexistentes”.⁵⁷

La elaboración de una base de datos puede implicar varias cosas, tales como recopilar datos, organizarlos, establecer un sistema de manejo, un control de acceso, el diseño de la base y el programa de ordenador para operarla. Todos estos elementos suelen requerir de una inversión económica y de tiempo y esfuerzo, que merece ser protegida contra usos no autorizados. Lo que se busca sobre todo es que nadie pueda aprovecharse de la inversión y el esfuerzo ajenos.

⁵⁷ Mabel Golstein, *Derecho de Autor y Sociedad de la información*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, p. 326

Ya hemos dicho que la protección jurídica de las bases de datos bajo el régimen de derechos de autor está determinada por la creación intelectual y su originalidad, pero Dávora Rodríguez hace notar que:

“...con el actual desarrollo tecnológico es posible que una persona pueda apropiarse del contenido de una base de datos –de la recopilación, obras o partes de las mismas que ha realizado el autor- y someterlo a unos criterios distintos de almacenamiento, indización, referencias y método de recuperación, haciendo o creando una nueva base de datos, que estaría protegida también –si cumple con los requisitos necesarios- por los derechos de autor. Sin embargo, esa base de datos ha sido copiada respecto a los materiales contenidos”.⁵⁸

La protección de las bases de datos mediante el esquema de derecho sui generis no protege el contenido o los materiales sino la inversión de tiempo y dinero realizada por el creador. Por ello se le concede al fabricante o creador de la base el derecho de prohibir la extracción o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base.

Los tratadistas suelen referirse a este esquema de protección como sui generis, y se distingue del esquema de protección bajo el régimen de derechos de autor, principalmente en que en dicho esquema o régimen no se toma en cuenta el mérito de la creación, esto porque es propio del derecho de autor proteger la creación por sí, sin que importe su mérito o la inversión económica o de tiempo que fue necesaria para su elaboración. En otras palabras, se protegen los

⁵⁸ M. A. Dávora Rodríguez, *Manual de Derecho Informático*, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 169 y 170

derechos de tipo económico, sin atender a la innovación o calidad del producto. Lo que importa es que la inversión haya sido sustancial y se refiera a cualquiera de las etapas de la elaboración de la base de datos. Al respecto, Heredia dice que: “Esta inversión sustancial puede consistir en recursos humanos, financieros, técnicos o de otro tipo, esenciales para la producción de una base de datos”.⁵⁹

Además, este autor menciona que la inversión sustancial puede presentarse en cualquiera de las actividades propias del proceso de creación de la base de datos:

“Ahora bien, el proceso de elaboración de una base de datos se compone de varias etapas bien definidas: la recopilación de la información, el ensamblaje, la verificación y la organización o presentación del contenido de la misma, son las más importantes y en las que puede presentarse más fácilmente una inversión sustancial. Así una inversión de este tipo en cualquiera de las actividades enumeradas, podrá servir como requisito para obtener la protección *sui generis*. En otras palabras, no se requiere una inversión sustancial en cada una de ellas”.⁶⁰

Vale la pena mencionar que en un caso presentado ante la justicia británica entre Beechwood House Publishing y Guardian Products Ltd., se determinó que se habían extraído sin autorización 6.000 de 43.000 registros. Para establecer si la parte sustraída era o no sustancial, la corte analizó los

⁵⁹ César Mauricio Heredia Quecán, *La protección jurídica a las bases de datos*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2002, p. 33

⁶⁰ César Mauricio Heredia Quecán, *La protección jurídica en las bases de datos*, p. 34

registros tanto cuantitativamente como cualitativamente. Desde el primer punto de vista, lo cuantitativamente sustancial podría no requerir necesariamente la afectación de la mayoría de registros y por lo tanto la corte estimó que aún un once por ciento representaría una significativa parte del volumen total de registros, si su creación requirió una inversión sustancial de recursos. Esta fue precisamente la conclusión a la que se llegó en el presente caso, la cantidad de registros no fue el factor fundamental para la decisión que se adoptó sino el hecho de que los registros copiados requirieron de un esfuerzo sustancial para su elaboración y que fueron extraídos de forma sistemática.

De esta forma, se concluyó que para considerar que existía una inversión sustancial no hacía falta que se hubieran sustraído un número mayoritario de registros, sino que la autoridad judicial consideró que debía fijarse en el esfuerzo requerido para su elaboración y que el número de registros sustraídos fuera sustancial o apreciable, aunque no mayoritario.

De acuerdo con lo que se desprende de esta sentencia, el contenido será cualitativamente sustancial si es el núcleo o una de las porciones más importantes de la base de datos. En cambio, será cuantitativamente sustancial si implica un alto porcentaje respecto de la totalidad de la base de datos.

De acuerdo con lo expuesto, una base de datos pudiera no ser original, pero podría ser valiosa por el esfuerzo creativo y la inversión económica que demandó. Por ello, se le concede una protección sui generis, que aunque otorga

una protección menor tanto en extensión como en duración, no las deja desprotegidas ante las utilidades comerciales no autorizadas que terceros podrían hacer de ella.

Sobre las diferencias entre estos dos regímenes de protección jurídica, Mabel Goldstein dice: "...mientras la protección por derecho de autor se justifica por la originalidad en la elaboración de la estructura de la base, la tutela sui generis al fabricante se funda exclusivamente en la inversión realizada por éste para conseguir el contenido de la base de datos y, en su caso, para su comercialización posterior".⁶¹

En la *Directiva 96/9/CE* de la *Comunidad Europea* se busca un equilibrio entre la protección al productor de la base de datos frente a actos de competencia desleal y la necesidad de permitir la libre circulación de datos para su aprovechamiento científico, de investigación y educativo. Su objetivo es doble: armonizar la protección por derecho de autor y crear un nuevo derecho que proteja al inversionista contra la extracción y/o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte considerable del contenido de la base de datos.

Diversos autores han mencionado que este tipo de protección genera algunas consecuencias positivas, como garantizar el progreso económico y tecnológico en la producción y recopilación de la información, aumentar la creatividad e inversión en las bases de datos, garantizar la calidad de las bases de

⁶¹ Mabel Goldstein, *Derecho de autor y sociedad de la información*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2005, p. 328.

datos, generar mayor flexibilidad de uso de las bases de datos frente a terceros, al incentivar una mayor generación de las mismas, y aumentar la oferta de bases de datos.

Quienes critican este tipo de protección, en cambio, argumentan que la protección existente bajo el régimen de derecho de autor, contractual y de competencia desleal es suficiente, y que frustraría la investigación científica y la labor académica, especialmente en los países en desarrollo. Además, se argumenta que se limitaría innecesariamente la divulgación de información con fines educativos y científicos, y que el costo de la investigación científica se elevaría.⁶²

La Directiva 96/9/CE de la *Comunidad Europea*, única norma de carácter internacional regional que contempla el sistema de protección *sui generis*, se caracteriza por crear un nuevo derecho que protege al inversionista o fabricante de la extracción y/o reutilización no autorizada de la totalidad o una parte sustancial de la base de datos, como una protección adicional a la conferida por derecho de autor.

En esta Directiva se prevén excepciones para el requisito de autorización en el caso de la extracción con fines privados de una base de datos no electrónica, la extracción con fines educativos y de investigación científica y la

⁶² César Mauricio Heredia Quecán, *La Protección Jurídica a las Bases de Datos*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2002, p. 29, 30 y 31

extracción con fines de seguridad pública o de procedimientos administrativos y judiciales.

Es importante mencionar, además de lo que ya se ha señalado, que la *Directiva* de la *Comunidad Europea* amplía la protección a los elementos necesarios para la consulta o funcionamiento de la base de datos, como los índices o motores de búsqueda. Se excluye en esta *Directiva* a los programas de ordenador porque los mismos se protegen mediante otra *Directiva Comunitaria*. Esta *Directiva* se aplica sin perjuicio de las normas de competencia desleal.

Sobre el contenido de la *Directiva Comunitaria*, César Mauricio Heredia dice:

“El criterio especial utilizado para definir qué tipo de compilaciones son cobijadas por estas normas es que la obtención, verificación o presentación del contenido de las bases de datos representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Este es el criterio más adecuado para abarcar dentro de la protección sui generis todas las bases de datos que el derecho debe proteger”.⁶³

El autor o fabricante puede prohibir la extracción o utilización de una parte o la totalidad de la base de datos, pero considerando su importancia e

⁶³ César Mauricio Heredia Quecán, *La Protección Jurídica a las Bases de Datos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2002, p. 66.

inversión requerida. Pero la *Directiva* prohíbe también la extracción o utilización repetida de partes no sustanciales cuando esa explotación no es normal o pueda causar perjuicios al fabricante.

Ya se ha explicado que la existencia de la inversión no se prueba únicamente desde el punto de vista económico, sino que abarca más campos que hacen que la inversión pueda ser “cualitativa” o “cuantitativa”. Aunque la mayoría de bases de datos son el fruto de una inversión cuantitativa de signo financiero. Estos dos aspectos conciernen también al ámbito del Internet: la actualización de la información de la base de datos supone una ingente inversión, y el trabajo o esfuerzo de recopilar materiales para hacer una base de datos tendencialmente exhaustiva.

El derecho sui géneris analizado según la *Directiva* de la *Unión Europea*, concede tres facultades fundamentales: extracción, reutilización y facultad de impedir cualquier acto contrario a la explotación normal de la bases de datos. La facultad de extracción equivale al derecho de reproducción del derecho de autor, porque lo que se prohíbe es la reproducción del contenido de la base de datos.

La facultad de reutilización, por su parte, equivale a los derechos de comunicación pública y distribución del derecho de autor. Consiste en el ofrecimiento al público del contenido de la base de datos; en cambio, la simple puesta a disposición del público de la base de datos es un acto de explotación de la misma, que requerirá de autorización del titular.

A continuación, vamos a referirnos a diversas opiniones que se han expresado tanto a favor como en contra de la creación de un régimen internacional de protección sui generis para las bases de datos. En la *Reunión de Información sobre la Propiedad Intelectual en materia de Bases de Datos*, llevada a cabo en Ginebra entre los días 17 y 19 de septiembre de 1997, la *Organización Meteorológica Mundial (OMM)* manifestó: “Si no se garantiza el intercambio gratuito y sin restricciones de datos meteorológicos, resultará adversamente afectada la prestación de servicios como predicciones y avisos meteorológicos para el público y diversos sectores como la aviación y la navegación”.⁶⁴

Además, esta *Organización* consideró indispensable desarrollar un principio de intercambio libre y completo de datos y de información vitales para proteger la vida humana y los bienes materiales, salvaguardar el medio ambiente y abordar cuestiones mundiales, como un principio a observarse en todo mecanismo internacional de protección de bases de datos. En particular, se solicitó garantizar el intercambio gratuito y sin restricciones de los datos meteorológicos y afines, especialmente los relativos a la mitigación de daños causados por desastres naturales como avisos de tiempo violento. Por último,

⁶⁴ Observaciones presentadas por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Ginebra, Meetings, *Reunión de información sobre la propiedad intelectual en materia de bases de datos*, 17 a 19 de septiembre de 1997, p. 3.

esta *Organización* propuso que las bases de datos puedan estar disponibles en el dominio público después de un tiempo razonable.⁶⁵

En la misma Reunión de Información sobre la propiedad intelectual en materia de bases de datos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) pidió primeramente aclarar si los intereses legítimos de los productores de las bases de datos no estarán ya asegurados eficazmente en el marco del derecho común vigente, especialmente mediante normas aplicables a la competencia desleal. Así, señaló:

“Si, a pesar de todo, fuera necesario recurrir al sistema *sui generis*, la protección que se determinase debería establecer un equilibrio apropiado entre la necesidad de proteger la inversión legítima del productor de base de datos contra la competencia comercial desleal y la necesidad de asegurar la libre circulación de los datos al servicio de la investigación científica y la satisfacción de exigencias imperativas de la vida social.”⁶⁶

Para la *UNESCO*, tanto los científicos como los sectores cultural, educativo e informativo deberían tener la posibilidad de acceder libremente a las bases de datos como parte de su misión de servicio público. Apenas debería

⁶⁵ Observaciones presentadas por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, p. 6.

⁶⁶ Observaciones presentadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Ginebra, *Reunión de información sobre la propiedad intelectual en materia de bases de datos*, 1997, p. 2 y 3.

considerarse una simple participación en los gastos de producción y transmisión de los datos.⁶⁷

Sobre la duración de la protección, la UNESCO ha señalado que esta debería ser razonable y equilibrar la necesidad de cubrir el tiempo necesario para que la inversión se amortice y la necesidad de que los datos estén disponibles en el momento apropiado para su explotación útil. Para ello se considera que la comunidad científica podría contribuir a determinar una duración media que tome en cuenta estas dos consideraciones legítimas.⁶⁸

En esta *Reunión de Información*, se plantearon interrogantes de suma importancia, se cuestionó si existían pruebas de que una protección más rigurosa de las bases de datos va realmente a estimular las inversiones, teniendo en cuenta que existe un gran número de bases de datos sin esa protección. Igualmente, se cuestionó si no sería suficiente con conceder un derecho de reproducción, qué excepciones serían realmente necesarias y si sería necesario establecer excepciones específicas para los países en desarrollo.

Phiroz Vandrevala, anteriormente citado en este trabajo, considera que la adopción de un sistema de protección sui generis reforzaría enormemente la protección a las bases de datos, de una forma tal que resultaría inconveniente para los países en desarrollo. Él afirma que el aserto de que el contar con

⁶⁷ Observaciones presentadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, 1997, p. 4

⁶⁸ Observaciones presentadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, 1997, p. 4

sistemas de propiedad intelectual más estrictos va a facilitar la transferencia de tecnología hacia los países en desarrollo no es aceptable en la industria de bases de datos, que en el caso de la India, su país, él piensa no está bien desarrollada ni tiene potencial para ello. Así sostiene que este tipo de protección no se percibe como necesaria en la India, además de que puede dar lugar a pequeños monopolios de la información.⁶⁹

El señor *Vandrevala* menciona que la comunidad científica considera que no existe justificación para establecer una protección adicional para las bases de datos y que la afirmación de que la falta de un sistema de protección más fuerte va a desalentar la inversión, es anecdótica e infundada. Menciona que, en su país, varios organismos gubernamentales se ocupan de la recopilación de grandes cantidades de datos. Cita como ejemplo el programa denominado *Biblioteca Digital sobre Conocimientos Tradicionales*, para el cual sí considera necesario que exista un sistema de protección sui generis adicional al de derecho de autor, considerando que esto facilitaría la comercialización y el intercambio de dichos datos.⁷⁰

Vandrevala concluye lo siguiente:

⁶⁹ Phiroz Vandrevala, “*Estudio sobre la repercusión de las bases de datos no originales en los países en desarrollo: la experiencia de la India*”, www.wipo.int/copyright/en/activities/databases.html, Documentos, Estudios sobre la protección de las bases de datos no originales, Ginebra, 2002, p. 7

⁷⁰ Phiroz Vandrevala, “*Estudio sobre la repercusión de las bases de datos no originales en los países en desarrollo: la experiencia de la India*”, www.wipo.int/copyright/en/activities/databases.html, Documentos, Estudios sobre la protección de las bases de datos no originales, Ginebra, 2002, p. 8

“El único inconveniente de la protección extensiva sería el problema del acceso a estas obras por parte de la comunidad académica y científica. El problema potencial de la falta de acceso se acentúa en el caso de los países en desarrollo (como la India), en los que la mentalidad de los pensadores sociales y económicos se ha mostrado siempre contraria a la concesión de derechos de propiedad intelectual”.⁷¹

Este tratadista hindú rechaza el argumento de que los datos gubernamentales no son comercializables pues indica que en la práctica muchos de los organismos gubernamentales hindúes comercializan sus datos, en especial en los ámbitos de tecnología avanzada. Él considera que se debería proteger únicamente las bases de datos que suponen inversiones y/o recursos considerables y que se debe velar porque la recopilación de datos no se haga a costa del derecho a la intimidad y otros derechos personalísimos.⁷²

En el caso de China, las empresas productoras de bases de datos se han protegido bastante bien a través de los medios técnicos; durante buen tiempo se afirma que la piratería casi no existía. *Zheng Shengli, Profesor de Derecho de la Escuela de Propiedad Intelectual de la Universidad de Beijing*, dice:

“Por lo tanto, contar con legislación en materia de bases de datos tal vez sea inevitable, pero uno de los principios que debe guiar la elaboración de dicha

⁷¹ Phiroz Vandrevala, “*Estudio sobre la repercusión de la protección de las bases de datos no originales en los países en desarrollo: la experiencia de la India*”, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Ginebra, Documentos, Estudios sobre la protección de las bases de datos no originales, p.32.

⁷² Phiroz Vandrevala, “*Estudio sobre la repercusión de la protección de las bases de datos no originales en los países en desarrollo: la experiencia de la India*”, p.33.

clase de legislación es la obligatoriedad de introducir excepciones aplicables a los datos gubernamentales, aunque aquellas bases elaboradas por empresas privadas o particulares mediante datos creados o recopilados por el gobierno podrían gozar de cobertura.”⁷³

Sin embargo, el mismo autor señala que una repercusión positiva de este tipo de protección sería el de incentivar la transferencia de información pública a empresas privadas, lo que permitiría una mejor utilización de la información gubernamental, las empresas privadas se sentirían incentivadas a comprar información a los organismos públicos para elaborar sus propias bases de datos.⁷⁴

En contrapartida, señala que, sin embargo, disminuiría la cantidad de información en el dominio público, aumentarían los costos de obtención de estos datos, o sea que saldrían ganando los organismos oficiales y los productores pero perdería el usuario.⁷⁵

Sobre la situación en *América Latina y el Caribe*, Andrés López dice:

“En este escenario, la conclusión general de nuestro trabajo de campo es que, salvo alguna excepción, no hay evidencia que muestre que exista un

⁷³ Zheng Shengli, “*La repercusión económica de la protección de las bases de datos en China*”, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Ginebra, Documentos, Estudios sobre la protección de las bases de datos no originales, 2002, p. 57.

⁷⁴ Zheng Shengli, “*La repercusión económica de la protección de las bases de datos en China*”, p. 59.

⁷⁵ Zheng Shengli, “*La repercusión económica de la protección de las bases de datos en China*”, 2002, p. 60.

reclamo por parte de las empresas e instituciones que mantienen y comercializan bases de datos en América Latina y el Caribe por contar con una legislación sui generis al estilo de la introducida en la UE.”⁷⁶

Este autor llega a la conclusión de que la necesidad más urgente en esta región es la de un enforcement (ejecución u observancia) de la legislación ya existente.

Mencionemos ahora a la *Ley Federal de Derecho de Autor* de México que se publicó en 1996. Habíamos señalado que en su artículo 108, dice: “Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de cinco años”. Con esta norma, se intentó proteger a las bases de datos que no reunieran el requisito mínimo de originalidad y que, por lo tanto, no fueren protegibles por derechos de autor. Así, se introdujo el llamado derecho sui generis en la legislación mexicana.

Esta ley mexicana concede protección tanto a las bases de datos originales como a las no originales, a las originales mediante derecho de autor y a las no originales mediante el derecho sui generis. El derecho sui generis mexicano se basa solamente en la no originalidad, lo cual es cuestionado por muchos autores.

⁷⁶ Andrés López, “El impacto de la protección de las bases de datos no originales sobre los países de América Latina y el Caribe”, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Ginebra, Documentos, Estudios sobre la protección de las bases de datos no originales, 2002, p. 29.

Así las facultades del derecho sui géneris en México se resumen en la facultad de reproducción o impedir que se realicen copias de la base de datos; facultad de distribución o posibilidad de poner a disposición del público el original o copias de la base de datos; facultad de comunicación pública y facultad de transformación, esto es de autorizar o prohibir la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación de una base de datos.⁷⁷ Por ello se dice que el sistema mexicano de derecho sui géneris es deficiente, impreciso e insuficiente.⁷⁸

Podemos decir que la diferencia fundamental entre derecho de autor y derecho sui géneris está en que el primero protege la forma de expresión pero no el contenido, mientras que el segundo protege el contenido.

⁷⁷ Eduardo De la Parra Trujillo, *La protección de las Bases de Datos No Originales en la Legislación Autoral Mexicana (Comparativa con la Unión Europea sobre Bases de Datos)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, sin fecha, p. 233

⁷⁸ Eduardo De la Parra Trujillo, *La protección de las Bases de Datos No Originales en la Legislación Autoral Mexicana (Comparativa con la Unión Europea sobre Bases de Datos)*, p. 237

5.CONCLUSIONES

Hemos visto que la protección sui generis de las bases de datos tiene su fundamento en la consideración de que una inversión considerable de tiempo, esfuerzo y dinero requiere de una protección adicional a la tradicionalmente existente, mediante el derecho de autor, o como derecho contractual o como derecho de competencia desleal o como cualquiera de las otras formas de protección.

Somos de la opinión de que es perfectamente factible la coexistencia del derecho de autor y del derecho sui generis; el primero corresponde al autor de la obra contenida en la base de datos, o su cesionario de los derechos de explotación, y el otro corresponde a quien compiló las obras con una inversión sustancial de tiempo, esfuerzo y/o dinero. La solución a las preocupaciones existentes puede estar en aplicar exenciones especiales a ciertas actividades de recopilación e intercambio de datos, como las científicas o educativas, las relacionadas con la seguridad pública (información meteorológica) y las judiciales. Además se podría establecer una exención al uso o aprovechamiento eminentemente privado.

Otra cosa más que se puede hacer es atenuar la protección con la emisión de licencias obligatorias, permitiendo a través de las mencionadas licencias que se fijen precios en ciertas áreas y circunstancias, además de las exenciones o excepciones mencionadas a la protección.

De acuerdo con esto, podría pensarse que es suficiente el marco legislativo actual más el aprovechamiento de medidas como las exenciones mencionadas. Y que las leyes y reglamentos que garanticen el acceso público a la información gubernamental y que salvaguarden el interés público, sin afectar a los derechos personalísimos, podrían resolver las preocupaciones existentes.

Pero en realidad, con la elaboración de un proyecto de legislación internacional que contemple todas estas preocupaciones, podría emprenderse en una nueva ronda de conversaciones sobre el tema para consensuar el texto de la normativa a aprobarse, por cuanto hay que tomar en cuenta que en los propios países desarrollados se discute acerca de la conveniencia de aplicar una legislación *sui generis*. Se afirma que no existe evidencia de que la industria de bases de datos en los países industrializados se esté viendo perjudicada por la falta de una protección *sui generis*, y que más bien parece ser suficiente un reforzamiento (*enforcement*) de la legislación actualmente existente. Además, quienes se oponen al reconocimiento de un derecho *sui generis*, señalan que la limitación y el encarecimiento de la investigación científica y la divulgación cultural y educativa de la información, incidirá directamente en la disminución de posibilidades de mejoramiento de condiciones de vida, especialmente en los países en vías de desarrollo. Por ello consideran que hace falta que se impida la prohibición de la sustracción de partes no sustanciales de la base de datos, y a ello se debe nuestra afirmación de que es necesario consensuar el texto en una ronda de conversaciones.

Al respecto, nos parece muy pertinente mencionar que *César Mauricio Heredia* realiza esta recomendación: “Uno de los criterios más importantes que debe guiar el diseño de un sistema *sui generis* de protección, es el equilibrio que se debe mantener

entre la necesidad de proteger la inversión legítima del productor de bases de datos y de sus causahabientes contra la competencia comercial desleal y la necesidad de asegurar la libre circulación de los datos al servicio de la investigación científica y la satisfacción de exigencias imperativas de la vida social”.⁷⁹

Cabe señalar que tal como se encuentra la actual legislación ecuatoriana, sí es posible intentar una acción legal por competencia desleal para lograr el reconocimiento de un derecho y/o el resarcimiento de un perjuicio, pero es claro que nuestra opinión se fundamenta en que la protección jurídica actualmente existente para las bases de datos puede y debe ser mejorada.

Es necesario, por lo tanto, equilibrar los intereses de los autores de las bases de datos, los de sus competidores y los del público, y además y al mismo tiempo, impedir todo monopolio sobre los datos.

⁷⁹ César Mauricio Heredia Quecán, *La protección jurídica a las bases de datos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2002, p. 100.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, en Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No. 11.
- Altmark Daniel Ricardo y Molina Quiroga Eduardo, *Régimen Jurídico de los Bancos de Datos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998.
- Bencomo Yarine, Edel, “*Apuntes sobre el Régimen Legal de las Bases de Datos*”, en www.elrinconcito.com/articulos/ApuntesBD/ApuntesBD.htm.
- Braunstein, Yale M., “*Repercusiones económicas de la protección de las bases de datos en los países en desarrollo y países en transición*”, en www.wipo.int/copyright/en/activities/databse.html, Documentos, Estudios sobre la protección de las bases de datos no originales, Ginebra, 2002.
- Cámara Lapuente, Sergio, *Protección jurídica de las bases de datos en internet*, en Régimen Jurídico de Internet, La Ley, Madrid, 2002.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No 17.
- Cremades Javier, Fernández-Ordóñez Miguel Ángel y Illescas Rafael, Coordinadores, *Régimen Jurídico de Internet*, Madrid, La Ley, 2002.
- “*Cuadro sinóptico de las observaciones planteadas, preparado por la Oficina Internacional*”, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Reunión de información sobre la propiedad intelectual en materia de bases de datos, Ginebra, 1997.

- Dávora Rodríguez Miguel Ángel, *Manual de Derecho Informático*, Madrid, Elcano, Aranzadi, 2001.
- De la Parra Trujillo Eduardo, “*El Derecho Sui Géneris sobre las Bases de Datos en México y la Unión Europea*”, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/conf/3/.../art5.pdf.
- De la Parra Trujillo Eduardo, “*La Protección de las Bases de Datos No Originales en la Legislación Autoral Mexicana (Comparación con la Directiva de la Unión Europea sobre Bases de Datos)*”, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/241/art/art8.pdf.
- De Miguel Carlos, “*Protección Jurídica de las Bases de Datos*”, en www.idg.es/macworld/content.asp?idart=29748.
- Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo I*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, No 5.
- Directiva Comunitaria 96/9/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996, *Sobre la protección jurídica de las bases de datos*.
- El-Kassas, Sherif, “*Estudio sobre la protección de las bases de datos no originales*”, en www.wipo.int/copyright/en/activities/databases.html, Documentos, Estudio sobre la protección de las bases de datos no originales, Ginebra, 2002.
- Goldstein, Mabel, *Derecho de autor y sociedad de la información*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2005;
- Heredia Quecán, César Mauricio, *La Protección Jurídica a las Bases de Datos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2002.
- Herrera Bravo, Rodolfo, “*Algunas Obras Digitales y su Protección Jurídica*”, en www.galeon.com/rodolfoherrera/obrasdigitales.pdf.

- *“Información recibida de los Estados miembros de la OMPI y de la Comunidad Europea y sus Estados miembros”*, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Meetings, Reunión de información sobre la propiedad intelectual en materia de bases de datos.
- *“Información recibida de los Estados miembros de la OMPI respecto de la propiedad intelectual en bases de datos”*, en www.wipo.int/copyright/es/activities/database.html, Meetings, Information meeting on intellectual property in databases.
- *“Informe aprobado por la Reunión de Información”*, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Reunión de información sobre la propiedad intelectual en materia de bases de datos, Ginebra, 1997.
- *Informe aprobado por la Reunión de Información sobre la propiedad intelectual en materia de bases de datos*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, Ginebra, 1997.
- *“La protección jurídica de las bases de datos”*, Documento presentado por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Documentos, Estudios sobre la protección de bases de datos no originales, Ginebra, 2002.
- *“Legislación nacional y regional existente relativa a la propiedad intelectual en material de base de datos, Memorando preparado por la Oficina Internacional”*, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Meetings, Reunión de información sobre la propiedad intelectual en materia de base de datos, Ginebra, 1997.
- Ley de Regulación y Control del Poder del Mercado, Registro Oficial Suplemento No. 555, de 13 de octubre del 2011.

- Ley Federal de Derecho de Autor de México, México DF.
- Ley Sobre el Derecho de Autor del Perú, Decreto Legislativo No. 822 de 1996.
- López, Andrés, “*El impacto de la protección de las bases de datos no originales sobre los países de América Latina y el Caribe*”, www.wipo.int/copyright/en/activities/databases.html, Documentos, Estudios sobre la protección a las bases de datos no originales, Ginebra, 2002.
- *Observaciones presentadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Meetings/ Reunión de observación sobre la propiedad intelectual en materia de bases de datos, Ginebra, 1997.
- *Observaciones presentadas por la Organización Meteorológica Mundial (OMM)*, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Reunión de información sobre la propiedad intelectual en materia de base de datos, Ginebra, 1997.
- Olsson Henry, “*Intellectual Property Rights for non-original databases. The European Community Directive and the Scandinavian Experience*”, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Meetings, Regional roundtable on the protection of rights of broadcasting organizations and on the protection of databases, Vilnius, Lituania, 1999.
- Olsson Henry, “*Protection standards for broadcasting organizations in the European community and in the legislation on the Scandinavian states*”, en www.wipo.int/copyrightesactivities/databases.html, Meetings, Regional roundtable on the protection of rights of broadcastings organizations and on the protection of databases, Vilnius, 1999.

- Ovilla Bueno, Rocío, “*La Protección Jurídica de las Bases de Datos en México. De los Lineamientos Internacionales a la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*”, en www.bibliojuridica.org/libros/1/164/19.pdf.
- Páez Mañá, Jorge, “*Protección Jurídica de los Productores y Usuarios de las Bases de Datos en los Derechos Español y Comunitario*”, en www.ice.es/pages/bases/articulos/hemeroteca/prop001.htm.
- “*Propuesta básica de las disposiciones sustantivas del tratado relativo a la propiedad intelectual respecto de las bases de datos, para consideración por conferencia diplomática*”; en www.wipo.int/copyright/en/activities/databses.html, Standing Committee on Copyright and Related Rights, Diplomatic Conference 1996.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 2001, Tomo II
- Real Márquez, Montserrat, “*El requisito de originalidad en los derechos de autor*”, www.uaipit.com/files/publicaciones/0000001974_La_originalidad-Art-uaipit2.pdf.
- *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomos I y II*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2007.
- “*Reseña de las legislaciones vigentes de propiedad intelectual en materia de bases de datos no originales, preparada por la Secretaría*”, en www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html, Sesiones, Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 2002.
- Riis, Thomas, “*Las repercusiones económicas de la protección de las bases de datos no originales en los países en desarrollo y los países en transición*”, www.wipo.int/copyright/en/activities/databses.html, Documentos, Estudios sobre la protección de las bases de datos no originales, Ginebra, 2002.

- Rodríguez Gladys, “*Bases de Datos y su Protección Legal*”, en www.grupologosula.org/dikaioayne/art/dik026.pdf.
- Shengli, Zheng, “*La repercusión económica de la protección a las bases de datos en China*”, www.wipo.int/copyright/en/activities/databses.html, Documentos, Estudios sobre la protección a las bases de datos no originales, Ginebra, 2002.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en *Régimen de Propiedad Intelectual, Tomo II*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, No. 16.
- Vandrevala, Phiroz, “*Estudio sobre la repercusión de la protección de las bases de datos no originales en los países en desarrollo: la experiencia de la India*”, www.wipo.int/copyright/en/activities/databses.html, Documentos, Estudios sobre la protección de las bases de datos no originales, Ginebra, 2002.